5016236

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N°0042/2026

La Paz, 17 de septiembre de 2026

VISTOS

El Decreto Supremo N.º 5704 de 14 de septiembre de 2026, la Resolución Ministerial N° 128/2026 de 10 de julio de 2026 del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, el Informe Técnico INF-DRD-URGN 0192/2026 de 17 de septiembre de 2026 de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural; el Informe Legal INF-DJ-UGJN N°0939/2026 de 17 de septiembre de 2026 de la Dirección Jurídica; los antecedentes administrativos, normativos y reglamentarios aplicables; así como las disposiciones legales vigentes del sector hidrocarburos, y;

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, función que ejerce la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, fundamentando así su competencia para establecer, modificar o eliminar requisitos administrativos relacionados con la operación de la cadena de hidrocarburos;

Que, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, de 8 de octubre de 1994, faculta a la ANH para realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades legales, incluyendo la emisión de normas e instrucciones y la solicitud de información a los operadores regulados;

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, establece que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, son obligatorios y ejecutables, orientando la actuación administrativa bajo los principios de eficiencia, economía y simplicidad, lo que permite ajustar los requisitos reglamentarios de manera proporcional y eficiente;

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, del 17 de mayo de 2005, atribuye a la ANH la regulación, control y supervisión de la cadena productiva de hidrocarburos, la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones, y la obligación de garantizar la seguridad, continuidad, calidad y protección de los derechos de los consumidores;

Que, la Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, dispone que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la CPE, "*…la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y auditar de todas las actividades del circuito productivo*".

Que, el Decreto Supremo N° 5644 de 29 de junio de 2026, tiene por objeto autorizar de manera excepcional a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la importación de productos derivados del petróleo, destinados a su comercialización o consumo propio, así como establecer la normativa relacionada a estas actividades.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 128/2026 de 10 de julio de 2026, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, en su calidad de institución que ejerce tuición sobre la ANH, se aprueba el Reglamento para la Autorización de Importación de Carburantes y No Carburantes para su comercialización o consumo propio; cuya Disposición Adicional Única dispone: "*El Ente Regulador, en el ámbito de sus competencias, podrá reglamentar aquellos*

aspectos que no se encuentren previstos en la presente Resolución Ministerial y que estén directamente relacionados al objeto de la misma y que permitan dar cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes".

Que, el Decreto Supremo N.º 5704 de 14 de septiembre de 2026, tiene por objeto "*modificar el Artículo 104 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, modificado por el Decreto Supremo N° 1487, de 6 de febrero de 2013 con la finalidad de facilitar la importación de gasolinas, diésel y petróleo crudo".*

CONSIDERANDO

Que, en el marco de la emergencia energética y social declarada mediante Decreto Supremo N.º 5517 de 13 de enero de 2026, y en cumplimiento del mandato establecido en el Parágrafo III de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N.º 5704 de 14 de septiembre de 2026, se emite el Reglamento destinado a establecer mecanismos para la autorización, control y supervisión de la importación de gasolinas, diésel y petróleo crudo, orientados a garantizar el abastecimiento del mercado interno, el cual regula el registro de proveedores extranjeros, el procedimiento para la autorización previa de importación a través de la plataforma VUCE y la autorización de compra a importadores autorizados, incorporando mecanismos de seguimiento y control sobre los volúmenes importados, así como la obligación de reportar periódicamente los volúmenes transportados y comunicar oportunamente las contingencias que se produzcan durante su traslado. Estas medidas permiten fortalecer las funciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de la ANH, en el marco del Artículo 365 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 24 y 25 de la Ley N.º 3058, asegurando la trazabilidad de las operaciones, la atención oportuna de contingencias y la continuidad del abastecimiento de combustibles en el mercado interno.

Que, el Informe Técnico **INF-DRD-URGN 0192/2026** de 17 de septiembre de 2026, emitido por la Unidad de Carburantes y Lubricantes dependiente de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, concluye que: "*4.1 La propuesta normativa adjunta en Anexo I al presente Informe Técnico, incorpora la propuesta del Reglamento de Autorización previa de Importación para Proveedores que establece el procedimiento para la autorización previa de importación de gasolinas y diésel al proveedor, los requisitos para la autorización de Importación y Compra y el control y supervisión de estas actividades. 4.2 En el marco de las atribuciones de la ANH, el presente reglamento establece los mecanismos de control y fiscalización aplicables a las actividades autorizadas".*

Asimismo, el referido Informe recomienda "*5.1 Remitir el presente Informe Técnico a la Dirección Jurídica, a efectos de que, en el marco de sus funciones, realice la revisión y análisis de la propuesta de reglamento adjunta al presente informe y, previa verificación de la inexistencia de óbice legal, emita el acto administrativo correspondiente para la aprobación del Reglamento de Autorización previa de Importación para Proveedores, en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo III de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N.º 5704 de 14 de septiembre de 2026".*

Que, el Informe Legal **INF-DJ-UGJN N° 0939/2026** de 17 de septiembre de 2026, emitido por la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria dependiente de la Dirección Jurídica, concluye que, *"del análisis del marco normativo aplicable y de los fundamentos técnicos contenidos en el Informe Técnico correspondiente, se evidencia la necesidad de emitir una normativa específica que establezca el registro de proveedores extranjeros, el procedimiento para la autorización previa de importación mediante la plataforma VUCE, la autorización de compra a importadores autorizados y mecanismos de control y supervisión, incluyendo el*

reporte periódico de volúmenes transportados y la comunicación inmediata de contingencias durante su traslado, medidas que permiten fortalecer las atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de la ANH, en el marco del Decreto Supremo N° 5704 de 14 de septiembre de 2026". En consecuencia, recomienda la aprobación de una Resolución Administrativa que apruebe el Reglamento de Autorización Previa de Importación para el Proveedor

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32437 de 25 de agosto de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "Reglamento de Autorización Previa de Importación para el Proveedor" y su Anexo, que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de comunicación de alcance nacional.

Regístrese, Publíquese y Archívese.

Abg. Paola Camila Arteaga Lima
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
DJ - DE
A.N.H.

Jorge Luis Gumucio Camargo
DIRECTOR EJECUTIVO a i
D E
A N H

ANEXO

REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE IMPORTACIÓN PARA EL PROVEEDOR

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (OBJETO).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la autorización previa de importación de gasolinas y diésel al proveedor, los requisitos para la autorización de importación, compra el control y supervisión de estas actividades, en el marco del Decreto Supremo N° 5704 de 14 de septiembre de 2026.

Artículo 2.- (ALCANCE).

El presente Reglamento es aplicable a proveedores e importadores que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para solicitar la autorización previa de importación de gasolinas y diésel al proveedor y para la autorización de importación y compra ,con la finalidad de vincular la autorización previa inicial del proveedor con la autorización previa del importador.

Artículo 3.- (DEFINICIONES).

Se establecen las siguientes definiciones:

a) **Autorización previa de Importación al proveedor**. - Es la Resolución Administrativa emitida por el Ente Regulador, a través de la cual se autoriza la actividad de importación de gasolinas y diésel al proveedor.
a) **Autorización de Importación y Compra .**- Es la Resolución Administrativa emitida por el Ente Regulador mediante la plataforma VUCE, a través de la cual se autoriza la actividad de importación y compra de gasolinas y diésel al Proveedor autorizado.
b) **Registro del Proveedor**.- Es el identificador que otorga el Ente Regulador al Proveedor para la generación de credenciales de ingreso a la plataforma VUCE.

CAPITULO II
AUTORIZACIÓN PREVIA DE IMPORTACIÓN AL PROVEEDOR

Artículo 4.- (REGISTRO DEL PROVEEDOR)

Los Proveedores, con carácter previo a su autorización, deberán realizar su registro ante el Ente Regulador, a través de la página web institucional, ingresando los siguientes datos:

a) Nombre del representante legal
a) Numero de documento de identificación del representante legal
b) Nombre de la Empresa o Razón social
c) Domicilio legal de la Empresa y/o ubicación de la Planta Transitoria (PAHL)
d) Correo electrónico
e) Teléfono celular de contacto

Con los datos ingresados, inmediatamente el sistema informático del Ente Regulador otorgará un código de registro del Proveedor, que será utilizado como credencial de ingreso para la plataforma VUCE.

Artículo 5.- (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE IMPORTACIÓN)

Los Proveedores que cuenten con registro y soliciten, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, la autorización previa de importación, deberán cumplir los requisitos establecidos en el inciso a) del Parágrafo I de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N.º 5704.

Artículo 6.- (PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN)

El procedimiento aplicado por el Ente Regulador para otorgar la Autorización Previa de Importación comprenderá las siguientes etapas:

1. Evaluación.- Presentada la solicitud a través de la VUCE, el Ente Regulador, en el plazo de un (1) día hábil, verificará la información y documentación presentada, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso a) del Parágrafo I de la Disposición Adicional Primera del Decreto Supremo N.º 5704.

2. Subsanación.- Si se identifican observaciones, el Ente Regulador las notificará al solicitante, quien deberá subsanarlas.

3. Autorización.- Verificado el cumplimiento de los requisitos, o subsanadas las observaciones, el Ente Regulador emitirá, dentro del día hábil siguiente, el Informe Técnico, el Informe Legal y la Resolución Administrativa de Autorización previa de importación, a favor del Proveedor a través de la VUCE.

Artículo 7.- (CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE IMPORTACIÓN PARA EL PROVEEDOR)

La Resolución Administrativa que emita el Ente Regulador, deberá contener mínimamente la siguiente información:

a) Nombre o razón social del Proveedor.
b) Nombre del representante legal.
c) Dirección del depósito transitorio, especificando el Departamento.
d) Nombre de la sustancia o producto autorizado.
e) Volumen autorizado especificando la unidad de medida.
f) Vigencia de la autorización por un año.
g) Número y fecha de emisión de la Resolución Administrativa.

CAPITULO III

AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN Y COMPRA

Artículo 8.- (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN Y COMPRA)

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesados en obtener la autorización de importación y compra de producto del Proveedor autorizado, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, en la que se deberá señalar:

a) Nombre del Proveedor y numero de la Resolución Administrativa de autorización previa del proveedor del cual comprara el producto
b) Volumen de compra
c) Planta de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos
d) Numero de Tanque Fiscal

2. Deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Articulo 3 de la Resolución Ministerial N.º 128-2026 y con los requisitos establecidos en el Reglamento de Importación y/o Comercialización de Diésel y/o Gasolinas Importadas vigente.
3. Deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el Articulo 5 de la Resolución Ministerial N.º 128-2026, en caso de Consumo Propio.

Artículo 9.- (PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN)

El procedimiento para la obtención de la autorización de importación y compra ante el Ente Regulador comprenderá las siguientes etapas:

1. Presentada la solicitud a través de la VUCE, el Ente Regulador, evaluara la información y documentación adjunta respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos.
2. En caso de no existir observaciones, el Ente Regulador deberá emitir la Resolución Administrativa autorizando la importación y compra.
3. En caso de existir observaciones, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud, en Ente Regulador comunicara las mismas, a través de la VUCE.
4. El solicitante deberá subsanar y/o complementar las observaciones a través de la VUCE, en un plazo de hasta dos (2) días hábiles. Si no se presentaran dentro del citado plazo las subsanaciones y/o complementaciones, la solicitud será rechazada y deberá ingresar como nuevo tramite.

CAPITULO IV
CONTROL Y SUPERVISIÓN

Artículo 10.- (REGISTRO Y REPORTE DE LA IMPORTACIÓN)

El Importador autorizado para la compra de gasolinas y diésel desde la Planta Transitoria deberá registrar y reportar al Ente Regulador lo siguiente:

a) Reportar de manera diaria, hasta las 18:00, el volumen transportado de gasolina y diésel en el sistema informático establecido por el Ente Regulador.
b) Informar de forma inmediata sobre cualquier suceso, imprevisto o percance suscitado durante el traslado del combustible.

El Mundo

AVISOS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N°0042/2026

Por **Redaccion El Mundo** – septiembre 24, 2026

"REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE IMPORTACIÓN PARA EL PROVEEDOR"

Materiales y servicios jurídicos

24 DE SEPTIEMBRE DE 2026

NAVEGANDO: AVISOS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0042/2026

AVISOS – septiembre 24, 2026

"REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE IMPORTACIÓN PARA EL PROVEEDOR" 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026 Ver calendarios

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0623/2026

AVISOS – septiembre 14, 2026

"PRECIOS FINALES DE LA GASOLINA ESPECIAL INTERNACIONAL, DIÉSEL OÍL INTERNACIONAL, GASOLINA ESPECIAL + INTERNACIONAL, DIÉSEL OÍL + INTERNACIONAL Y GAS...

del Estado y los Artículos 24 y 25 de la Ley N.º 3058, asegurando la trazabilidad de las operaciones, la atención oportuna de contingencias y la continuidad del abastecimiento de combustibles en el mercado interno.

El Informe Técnico **INF-DRD-URGN 0192/2026** de 17 de septiembre de 2026, emitido por la Unidad de Carburantes y Lubricantes dependiente de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, concluye que: "*4.1 La propuesta normativa adjunta en Anexo I al presente Informe Técnico, incorpora la propuesta del Reglamento de Autorización previa de Importación para Proveedores que establece el procedimiento para la autorización previa de importación de gasolinas, diésel y petróleo crudo al proveedor, los requisitos para la autorización de compra a Importadores autorizados y el control y supervisión de estas actividades. 4.2 En el marco de las atribuciones de la ANH, el presente reglamento establece los mecanismos de control y fiscalización aplicables a las actividades autorizadas*".

En consecuencia, se evidencia la necesidad de emitir una normativa específica que establezca el registro de proveedores extranjeros, el procedimiento para la autorización previa de importación mediante la plataforma VUCE, la autorización de compra a importadores autorizados y mecanismos de control y supervisión, incluyendo el reporte periódico de volúmenes transportados y la comunicación inmediata de contingencias durante su traslado, medidas que permiten fortalecer las atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de la ANH, en el marco del Decreto Supremo N° 5704 de 14 de septiembre de 2026.

IV. CONCLUSIÓN

Con base en la normativa vigente y en el Informe Técnico **INF-DRD-URGN 0192/2026**, se evidencia la necesidad de contar con una Resolución Administrativa que apruebe el Reglamento de Autorización Previa de Importación para el Proveedor, en el marco del Decreto Supremo N° 5704 de 14 de septiembre de 2026.

V. RECOMENDACIÓN

En atención a lo expuesto, se recomienda la aprobación de la Resolución Administrativa que apruebe el Reglamento de Autorización Previa de Importación para el Proveedor, en el marco del Decreto Supremo N° 5704 de 14 de septiembre de 2026.

Es cuanto se tiene a bien informar.

PAAL/LTCHDRE/cmmv
cc.: Archivo

Abg. Claudia Maria Martinez Villa
PROFESIONAL LEGAL a.i
A.N.H